



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 17 de abril de 2019

2019-I01-018456

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0522-2019-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2485-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAN FERNANDO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANANTAY, PROVINCIA DE
CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE
UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 280-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable, ubicada en Av. Bellavista N° 290, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) de fecha 19 de agosto del 2015, y en el Informe de Supervisión Directa N° 31-2018-OEFA/ODES UCAYALI de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2430-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ de fecha 17 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre de 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Servicentro San Fernando S.A.C., imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Es preciso mencionar que, Servicentro San Fernando S.A.C. no presentó descargos contra los hechos imputados en la citada Resolución Subdirectoral.
4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 280-2019 OEFA/DFAI/SFEM de fecha 15 de abril de 2019(en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo a Servicentro San Fernando S.A.C., en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393177021.

² Páginas 10 al 13 del archivo digital correspondiente al "Anexo_de_Informe_de_supervisión_Anexo_4" del Informe de Supervisión N° 31-2018-OEFA/ODES UCAYALI, contenido en el Disco Compacto. Folio 7 del expediente

³ Folios 8 al 9 del Expediente.

⁴ Folio 11 del Expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer

⁶

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombr es
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁷.

9. El Artículo 97° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁸ (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a informar previamente a la autoridad competente respecto a la suspensión temporal en todo o en parte de sus actividades y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.
10. El Artículo 55° del RPAAH⁹ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. El Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en adelante, LGRS)¹⁰, establece que los generadores de residuos sólidos generados en el ámbito no municipal deben contar con áreas apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos que eviten la contaminación del lugar o la exposición a terceros.
12. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹¹, establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada a los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
13. Así, el Artículo 38°¹² del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLRS), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.-

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 97°.- Suspensión temporal de actividades

Cuando el titular decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente y a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su estudio ambiental aprobada, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente a la autoridad ambiental competente correspondiente y a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental."

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

¹⁰ Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción

¹¹ Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

¹² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

14. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tienen la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.
15. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹³.
16. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado¹⁴.
17. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria¹⁵.

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.*

¹³ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

“(…)

42. *En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*

44. *En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal”.*
“(…)”

¹⁴ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

“(…)”

34. *En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.*

35. *De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.*
“(…)”

¹⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.



18. En el presente caso, en el Informe de Supervisión¹⁶, la OD Ucayali determinó, durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no cuenta un envase y/o área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
19. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Servicentro San Fernando S.A.C. ya no era el titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, a Pentac International S.A.C., el cual se encuentra registrado como titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la unidad fiscalizable supervisada, desde el 28 de setiembre de 2017 con el registro N° 8996-050-280917.
20. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Pentac International S.A.C. no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que a la fecha de comisión de la mismas (19 de agosto de 2015), no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Ucayali. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra Servicentro San Fernando S.A.C., por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2105-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Servicentro San Fernando S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB /aby/crv d

¹⁶ Folio 5 del expediente.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04539396"



04539396